

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiséis de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- El suscrito Juez es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demanda no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió un pagaré a favor de ***** por la cantidad de

cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional.

Que en ese documento, se pactaron intereses ordinarios a razón del ciento cincuenta y dos punto dieciséis por ciento anual sobre saldos insolutos. Que eventualmente el documento se endosó en propiedad a ***** y que posteriormente fue él quien les endoso en propiedad el documento.

En fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la dirigencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, fue emplazada y requerida de pago, la cual es visible a foja veintitrés de los autos, por conducto de *****, quien dijo ser hermana de la demandada y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo, que sí reconoce la firma de la copia del documento que se le mostró, que desconoce del adeudo o de donde se deba ese dinero, pero su mamá ya fue a conseguir el dinero, vengan mañana por el dinero.

Mediante escrito visible a foja veintiséis de los autos, la demandada ***** en su carácter de deudora principal contestó la demanda, diciendo que en los puntos números uno, dos, tres y cuatro de los hechos que se contesta dijo que es totalmente falso, la verdad de lo pactado se encuentra en el pagaré, que carece de fecha de inicio de pago y particularmente no existe fecha de inicio de pago de la primera parcialidad, así mismo, el título de crédito se encuentra prescrito por el transcurso del tiempo pactado como se especificará más adelante.

Respecto del punto número quinto de los hechos que se contesta dijo que ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de continuidad de los endosos, la de falta de legitimación activa en el proceso, la de prescripción de la acción cambiaria directa, la de sine actione agis y la de non mutati libeli.

Con ese escrito a la contestación de demanda se dio vista a la parte actora por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno.

Mediante escrito visible de la foja treinta y seis de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que en cuanto al punto manifestado por la demandada en lo que respecta a lo subrayado del punto uno y dos, se desprende una contradicción; dado que por un lado la demandada tilda de falso a lo narrado en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda y por otro lado asegura que lo pactado en el pagaré es verdad, por lo que al poner la demandada en tela de juicio (sin concederle razón) lo narrado por su parte en el hecho número uno de su escrito inicial de

demanda; considera necesario señalar que una de las características de que goza el documento fundatorio de la acción es la literalidad, por lo que de su primer y último párrafo se puede advertir la veracidad de lo narrado por su parte en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda.

Respecto de lo que manifiesta la demandada en el subrayado tres, considera necesario señalar que de la interpretación sistemática del primer, tercer y último párrafo del pagaré se desprende que se pactó pagar el adeudo mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días siete de cada semana, hasta la liquidación total del saldo insoluto, por lo que resulta inconcuso lo señalado en los párrafos invocados, dado que si el pagaré se suscribió en fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis (tal y como lo señala el último párrafo), y la última línea del primer párrafo señala que la promesa de pago a que se obligo la demandada tuvo que ser realizada mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días siete de cada semana y además el tercer párrafo señala que la tasa de interés pactada sería aplicada durante cada período de intereses, entendiéndose que dicho período de intereses serán de siete días naturales, queda claro que la fecha que correspondía el primer pago lo fue el día veinticuatro e febrero del dos mil dieciséis.

Y respecto del punto cuatro no puede considerarse como pagadero a la vista porque sería atentar contra el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito ya que las partes estipularon que serían pagaderos a cierto tiempo de fecha.

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento.

V.- Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de ***** en su carácter de deudora principal, por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional, a favor de *****., empresa que endosó en propiedad el documento a favor de *****, documento con el que además el demandado se obligó a hacerlo mediante abonos

parciales y sucesivos los días siete de cada semana, hasta la liquidación total del saldo insoluto.

Luego, este tipo de documento debe entenderse que resulta prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción ***.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no

el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

En primer lugar debe atenderse a la excepción de prescripción que hace valer la parte demandada, toda vez que de resultar procedente extinguiría la acción intentada.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad esa excepción es improcedente toda vez que el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: “La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refiere los artículo 93 y 128”.

De esta manera, tras el análisis del documento base de la acción debe concluirse que la acción esta prescrita toda vez que del propio documento puede advertirse que las partes pactaron lo siguiente:

“El tenedor del presente pagaré podrá dar por vencido anticipadamente el saldo insoluto del mismo, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento en que incurre en mora en uno o más pagos parciales, por tanto el pagaré se considerara pagadero a la vista”.

Consecuentemente, si el documento se tiene pagadero a la vista, no hay una fecha cierta a partir de la cual comiencen a computarse los términos a que refiere el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tampoco puede hablarse de caducidad en la medida que a juicio de esta autoridad no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que el documento base de la acción se sustenta en un pagaré al que si bien le aplicarían las reglas contenidas en el artículo 160 en atención al artículo 174 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que existe una norma particular aplicable al tipo de vencimiento pactado por las partes y que no es otro que el previsto por el artículo 79 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que si la caducidad no extingue la acción sino que torna ineficaces las actuaciones practicadas es evidente que la caducidad solamente puede darse dentro del procedimiento o bien en preparación a él, y de ahí que no se le puede aplicar a la caducidad es la regla de transcurso del tiempo que la propia legislación prevé para la figura jurídica de la prescripción.

En cuanto a la excepción de pago que alega este juzgador estima que ninguna de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte demandada logran acreditarlo.

En efecto, al contestar la demanda, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta de los autos, negando las posiciones primer, segunda, tercera y cuarta, las cuales fueron calificadas de legales; negando la primera posición y afirmando la segunda posición que le fueron formuladas verbalmente.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y dos de los autos, negando las posiciones primera, segunda, tercera y cuarta que fueron calificadas de legales y también negó la posición primer que le fue formulada verbalmente.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la testimonial, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno.

Por otra parte las pruebas que ofreció la parte actora no logran desvirtuar la convicción que genera el resultado de las que ofreció la parte demandada.

La parte actora, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y ocho de los autos, habiéndose hecho efectivo el

apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Es decir, de haber suscrito un título de crédito a favor de la parte actora *****, por la cantidad de treinta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, suscrito el dos de mayo del dos mil dieciocho a pagarse en treinta y ocho abonos mensuales y habiendo pactado un interés ordinario a razón del dos punto treinta por ciento mensual; así como el interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual y que a la fecha ha dejado de cumplir los pagos a los que se obligo.

Cierto es que el declaro confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, pero como ya se dijo la parte demandada no contestó la demanda ni ofreció prueba, y por ende la confesión ficta en que incurrió adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, que como ya se vio tiene carácter de prueba preconstituida, es decir demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente en el escrito de contestación de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno.

También la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago y embargo donde se emplazo a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja veintitrés de los autos, de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, por conducto de *****, quien dijo ser hermana de la demandada y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo, que sí reconoce la firma de la copia del documento que se le mostró, que desconoce del adeudo o de donde se deba ese dinero, pero su mamá ya fue a conseguir el dinero, vengan mañana por el dinero.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, siendo el caso que se presume que el documento no ha sido pagado al ser presentado para su cobro inicial según se desprende del contenido del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que al no haberse acreditado los abonos o pagos parciales del documento según la excepción hecha valer por la parte demandada esa presunción operara a favor del actor.

Consecuentemente, debe declararse procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor ello en términos del artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional, como saldo insoluto de la suerte principal.

En cuanto a los intereses ordinarios.

La parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Luego, el documento base de la acción estipulo un interés ordinario del ciento cincuenta y dos punto dieciséis por ciento anual, que se traduce en un interés mensual del doce punto sesenta y ocho por ciento; no obstante la parte actora en su escrito de demanda reclama el pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, es decir el pago del treinta y siete por ciento anual, lo que quiere decir que voluntariamente está reduciendo la pretensión del cobro de intereses para ajustarlos a las cauces legales, constitucionales y convencionales.

Así las cosas, el interés ordinario que la actora reclama en su demanda, se encuentra dentro de lo que puede considerarse un interés no usurario según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de la tesis de jurisprudencia, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que

transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un

porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

De tal manera, que el interés ordinario reclamado en la demanda del tres punto cero ocho por ciento mensual, se traduce en un interés anual del treinta y siete por ciento anual, a cuyo pago condena a la parte demandada que deberán de ser calculados a partir del día que sería el primer pago pactado, es decir a partir del quince de julio del dos mil quince, y hasta que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del cinco de marzo del dos mil veintiuno.

Esto es así, porque en el documento base de la acción solamente se pactaron intereses ordinarios, los que se causarían evidentemente durante la vigencia del crédito o bien hasta su pago total; y de ahí que siendo de naturaleza diversa los intereses moratorios (que ni fueron pactados ni tampoco reclamados en la demanda), estos se causan una vez que legalmente el documento se tiene por vencido lo que no incurrió sino hasta que se requirió de pago legalmente al demandado, lo que sucedió como ya se ha dicho en la diligencia de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, fecha a partir de la cual cesaron los intereses ordinarios.

Consecuentemente, deben regularse los intereses ordinarios causados a partir del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora.

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en dicho numeral

al haber resultado procedente la procedencia de la vida ejecutiva mercantil decretada y por haberse demostrado la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora quien ha obtenido sentencia favorable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La parte actora *****, acreditaron la acción cambiaria directa que instó y la procedencia de las prestaciones que reclaman; en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda y acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora *****, la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual, es decir tres punto cero ocho por ciento mensual generados desde el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Sáquese a remate los bienes muebles embargados en autos y con su producto hágase pago a la parte actora *****, Entidad No Regulada, si la demandada ***** en su carácter de deudora principal, no cumpliera voluntariamente esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS

JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0514/2021** dictada en **veintiséis de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*